

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN**

Popayán, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRAC.
Radicación: 2021-00387-00
Demandante: LUIS FERNANDO CHAVES Y OTRO
Demandado: WILLIAM IVAN RODRIGUEZ Y OTROS.

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por LUIS FERNANDO CHAVES BARRIOS, SANDRA YANETH BARRIOS, MARIA PAULA CHAVES RIVERA por intermedio de apoderados judiciales, contra WILLIAM IVAN RODRIGUEZ, JHONATAN LOPEZ FERNANDEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de :

1.- Se observa que en el memorial poder Anexo a la demanda, ni en la demanda se ha indicado expresamente que la dirección del correo electrónico de los apoderados coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020, numeral 5.

2.- Como no se ha constituido la póliza para la efectividad de las medidas cautelares, deberán los apoderados judiciales cumplir el requisito previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada , que si bien es cierto se aporta el pantallazo de envío no se indica dentro de los destinatarios del correo a los señores WILLIAM IVAN RODRIGUEZ y JHONATAN LOPEZ FERNANDEZ , por lo que no se puede considerar cumplido este requisito .

En igual forma, deberán los apoderados judiciales demandantes tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

. Debe informar la dirección de correo electrónico de las partes, testigos e informarse bajo juramento, que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar – art. 8 ibidem.

Aunado a lo anterior el apoderado judicial, deberá indicar en debida forma la cuantía de la demanda – Numeral 9, artículo 82 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1.TENER por no constituida la caución exigida en nuestra providencia de fecha 4 de agosto de 2021.

2.- **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por LUIS FERNANDO CHAVES BARRIOS, SANDRA YANETH BARRIOS, MARIA PAULA CHAVES RIVERA por intermedio de apoderados judiciales, contra WILLIAM IVAN RODRIGUEZ, JHONATAN LOPEZ FERNANDEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo anotado en la parte motiva.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.- La personería de los apoderados judiciales se encuentra reconocida en providencia de fecha 4 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, likely belonging to Pablo Dario Collazos Pulido.

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

